001110/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> S.A. y otra c/ <Persona 3> S.A y Otra s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 1110/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 596/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora, ID2111397, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2025 que le hace saber que no hay retroactividad con respecto a la tasa de justicia no alcanzando a la que debió abonar al promover la demanda.

El apoderado de las recurrentes, manifiesta que los argumentos son similares a los expuestos al plantear revocatoria contra el auto que desestimó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia, los cuales reedita en este proceso.

Considera que es erróneo el encuadre del caso, y quede aplicarse el criterio establecido en la S.I 20/2023 de esta Cámara, cuya interpretación desarrolla.

Asimismo, considera cumplido el plazo y tempestivo el beneficio, toda vez fue iniciado cuando aún no fue dispuesta la apertura de la instancia ni la traba de la Litis, sumando otros argumentos.

II. Surge del REC que las actoras promovieron el beneficio de litigar sin gastos respecto del expediente caratulad "<Persona 2> S.A. y

otra c/ <Persona 3> S.A y Otra s/ Ordinario (Cobro de Pesos)” Expte. N° 566/2025.

El 20/10/25 se tiene por iniciado el beneficio de litigar sin gastos, con citación de la parte contraria, y en el primer acápite se dispuso lo que es objeto del recurso.

En el expediente principal, las actoras el 08/10/25 fueron intimadas al pago de la Tasa de Justicia.

Mediante escrito electrónico ID2100779 (15/10/25), formuló oposición al pago de la tasa de justicia y solicitó la formación del incidente respectivo, el cual fue rechazado in limine.

Esta resolución fue revocada por este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria, disponiendo darse curso al incidente de oposición a Tasa de Justicia.

Como consecuencia de ello, será materia de resolución en dicho incidente la procedencia o no del pago por parte de las actoras de dicha tasa, motivo por el cual, devino prematuro poner en conocimiento de la parte recurrente la resolución en crisis, además de innecesaria en el estado preliminar de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, y revocar el acápite I de la resolución de fecha 20/10/25.

III. Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32 in fine).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID2111397) y en consecuencia revocar el acápite I de la providencia de fecha 20 de octubre de 2025, debiendo continuar la causa según su estado.

2) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°60 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS